

Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00451-01 Sentencia No: 0106-2025
Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Vie 25/07/2025 14:16

Para Juzgado 12 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (300 KB)

CR-20250725110502-15072.pdf; CR-20250725110507-409.pdf;

Señores

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00451-01

Sentencia No: 0106-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400301220250045101](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN		25	07	2025																														
1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO																																		
APELLIDOS		CANDAMIL ARREDONDO		NOMBRES	DIANA FERNANDA																													
DESPACHO		JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL		DISTRITO	CALDAS	MUNICIPIO	MANIZALES																											
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN																																		
FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO		09	06	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA		19	06	2025																									
TIPO PROCESO:		TUTELA		CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:		17001-40-03-012-2025-00451-00																												
SENTENCIA		X	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA			AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA			OTRA PROVIDENCIA																									
3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO																																		
1					3.1					3.2					3.3					3.4					3.5									
DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					GENERAL					TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA					DE PLANO O SIN PRUEBA					DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS					FALLO									
					PUNTAJE					PUNTAJE					PUNTAJE					PUNTAJE					PUNTAJE									
a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.					0 - 6					0 - 12 12					0 - 22					0 - 12														
b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.					0 - 6					0 - 10 10																								
c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.					0 - 10															0 - 10														
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:					0 - 22					0 - 22 22					0 - 22					0 - 22														
2					ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					0 - 6					0 - 6 6					0 - 8					0 - 8					0 - 12				
a. Identificación del Problema Jurídico.					0 - 6					0 - 6 6					0 - 8					0 - 8					0 - 12									
b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.					0 - 4					0 - 4 4					0 - 6					0 - 6					0 - 10									
c. Argumentación y valoración probatoria.					0 - 4					0 - 4 4															0 - 8									
d. Estructura de la decisión.					0 - 4					0 - 4 4					0 - 4					0 - 4					0 - 10									
e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa					0 - 2					0 - 2 2					0 - 2					0 - 2					0 - 2									
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:					0 - 20					0 - 20 20					0 - 20					0 - 20					0 - 42									
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO					0 - 42					0 - 42 42					0 - 42					0 - 42					0 - 42									
5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)					Sentencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial.																													
6. PONENTE (Para Corporaciones)										EVALUADOR																								
Nombre										Nombre del Presidente de Corporación o Juez:					ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE																			
FIRMA															FIRMA																			

Firmado Por:

Andres Mauricio Martínez Alzate
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

**FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eaab56428614f68871f92ef267ad23ae654d14177508814cfdb233b0bed0379**
Documento generado en 25/07/2025 10:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No.0106-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Dirime el Despacho, la acción de tutela incoada por el señor **Santiago Castellanos Santander** frente al **Municipio de Manizales – Secretaría de Educación**, y como vinculada la **Institución Educativa Instituto Universitario de Caldas**.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Pretende la parte convocante, se protejan sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso; en consecuencia, que se ordene a la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales que, resuelva el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, mediante una decisión debidamente motivada, completa y conforme al marco normativo vigente, en especial los artículos 21 y 28 de la Ley 1437 de 2011; y proceda a dejar sin efectos el acto administrativo contenido en el oficio E-CO-2025-11877 del 9 de mayo de 2025, mediante el cual se revocó el permiso otorgado.

2. Hechos. Sustentó el accionante que es docente inscrito a la Institución Educativa Instituto Universitario de Caldas, y que el pasado 25 de abril de 2025, solicitó ante la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, permiso remunerado para asistir a un proceso de formación dentro del programa nido, por lo que mediante oficio S-CO-SE-UAF-2025-12854 del 29 de abril de 2025, se le concedió el mismo para los días 9 y 23 de mayo, 6 y 4 de julio; sin embargo, fue revocado por dicha Secretaría mediante oficio E-CO-2025-11877 del 9 de mayo de 2025, que frente a dicha decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, a través de la cual se solicitó dejar sin efecto la revocatoria. Luego mediante oficio S-CO-SE UAF-2025-18768 la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, decidió el recurso, atribuyendo que la facultad para conceder permiso, conforme al artículo 10.7 de la ley 715 de 2001, se encuentra atribuido al rector de la IE, por lo que se declaró incompetente.

Posteriormente, en escrito presentado el 10 de junio de 2025, el accionante, aclaró que con la interposición de la acción se busca la protección del derecho fundamental al debido proceso y de la confianza legítima, vulnerados al haberse revocado un permiso previamente concedido mediante acto administrativo, sin fundamentos legales válidos y sin que se garantizara al suscrito la oportunidad de ejercer defensa o contradicción. (anexo 02 C01).

3. Trámite constitucional. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, se ordenó vincular a la Institución Educativa Instituto

Universitario de Caldas y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes (Anexo 03 C01).

Notificadas las entidades involucradas, efectuó el pronunciamiento que a continuación se compendia:

- **Fundación Instituto e Liderazgo**, señaló en su escrito que, su participación representa no solo un reconocimiento a su trayectoria como educador, sino también una oportunidad valiosa para el Instituto Universitario de Caldas, ya que este proceso le permitirá profundizar en habilidades de liderazgo, construir redes de colaboración intersectorial y aportar nuevas perspectivas. (Anexo 07 C01).

- **Instituto Universitario de Caldas Manizales**, informó que el accionante hace parte de la planta docente adscrita de dicha Institución, que, el actor nunca presentó permiso a través del formato establecido por la Institución, para ausentarse los días 9 y 23 de mayo, 6 y 13 de junio y 4 de julio de 2025. Que la Secretaría de Educación del Municipio remitió a dicha dependencia correo electrónico con el oficio I-TRA-SE-2025-10995, mediante el cual se le concedió el permiso al docente Santiago Castellanos; advirtiendo que si bien venia dirigida para el docente y el rector, dicha novedad administrativa era desconocida, por lo que, en todo caso, debía la misma Secretaría de Educación disponer de un reemplazo del docente para evitar alguna afectación del derecho a la educación de los estudiantes. Posteriormente, dicha Secretaría remitió el oficio E-CO-2025-11877 mediante el cual se deroga el permiso. Señaló que normalmente cuando hacen solicitudes, permisos, licencias y comisiones individuales ante la Secretaría de Educación, dicha dependencia exige el visto bueno del rector, para evitar cualquier afectación a la normalidad académica de la Institución Educativa. (Anexo 08 y 10 C01).

- **Municipio de Manizales – Secretaría de Educación**, solicitó se negará la acción de tutela por improcedente y afirmó que, una vez verificado las bases de datos, se avizora que el accionante radicó solicitud de permiso el día 28 de abril de 2025, misma que fue resuelta positivamente mediante oficio S-CO-SE-UAF-2025-12854 del 29 de abril del 2025, por cuanto, como la solicitud superaba los tres días, fue confundida con una licencia ordinaria, comisión de servicios o cualquier otra situación la cual, su competencia recae frente al nominador en este caso la Secretaria de educación de Manizales, por lo que al percatarse que se encontraba relacionado con un permiso, se emitió nuevo pronunciamiento el día 9 de mayo de la presente anualidad, advirtiendo que dicha Secretaría no era la competente para resolver la solicitud, debiéndola autorizar el superior jerárquico, en este caso el rector. Refirió que no se le corrió traslado a la solicitud de permiso, atendiendo que en la respuesta brindada el 9 de mayo de 2025, se le brindó la orientación al accionante para que acudiera a su jefe inmediato, trámite que se adelantó mediante oficio de trámite e informativo, sobre el cual no procede recurso alguno. (Anexo 09 y 11 C01).

3.1 La sentencia de primera instancia. El Juzgado de primer nivel tuteló el derecho fundamental de petición, y, ordenó a la Secretaría de Educación Municipal del Municipio de Manizales, remitir la petición de solicitud de permiso presentada por el accionante el 22 de abril de 2025, al rector de la Institución Educativa donde labora el accionante. Negó la tutela para ordenarle a la Secretaría de Educación Municipal del Municipio de Manizales resolver de fondo el recurso de reposición y la concesión en subsidio del de apelación promovidos por el accionante, y declaró improcedente la acción de tutela en lo referente a dejar sin efectos el oficio E-CO-2025-11877 del 9/05/2025, por no comprobarse un perjuicio irremediable. (Anexo 12 C01).

3.2 La impugnación. El accionante impugnó el fallo, aduciendo que el juzgado de primera instancia desconoce que el perjuicio irremediable también se configura por la consolidación de una vulneración constitucional autónoma y relevante. Sostuvo que el daño no se limita a la materialización de la oportunidad académica, la verdadera afectación surgió desde el momento en que la administración “actuó sin competencia”, revocó un acto favorable sin procedimiento ni motivación, de acuerdo con el art. 93 del CPACA y 23 de la Constitución, dejando al ciudadano en estado de absoluta indefensión. Agregó que resulta innegable el daño ocasionado por los obstáculos, demoras y trabas administrativas que han convertido la participación en el programa nido en una experiencia incierta, llena de dificultades y carente de garantías mínimas de respeto y apoyo institucional.

Señaló que esta situación ha afectado no solo el derecho a la formación, sino la dignidad y la confianza legítima del docente, además de la incertidumbre, sumada a la constante posibilidad de nuevos obstáculos, que impacta de manera directa el proyecto de vida, la progresividad en la carrera docente y el derecho a la confianza legítima. Citó el artículo 57 del Decreto 1278 de 2002 indicando que, los permisos mayores a tres días no son competencia del rector, y si la Secretaría concede y luego revoca un permiso, debe asumir la responsabilidad por los efectos de su actuar, en aplicación de la doctrina de la apariencia de legalidad y la protección de los derechos adquiridos bajo actos propios del Estado.

Dijo que el juzgado no le puede exigir ignorar un acto administrativo desfavorable y seguir adelante; que se le afectó el derecho a la progresividad y que es contradictorio reconocer la vulneración al derecho de petición y culpar al docente. En consecuencia, solicitó se revoque parcialmente el fallo y sin efecto el acto contenido en el oficio E-CO-2025-11877, se restablezca la autorización inicial contenida en el oficio S-CO-SE-UAF-2025-12854 del 29 de abril de 2025, se le garantice su participación en las sesiones pendientes del programa nido, y se deje precedente sobre la obligación de la Secretaría de Educación Municipal de Manizales de respetar el debido proceso (Anexo 16 C01).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, legitimación en la causa y la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Respecto a la inmediatez, subsidiariedad y residualidad, será un aspecto que se analizará de forma primigenia, y, en caso de surtir los requisitos exigidos se analizarían el argumento de la impugnación, que solicita se revoque parcialmente la decisión del a quo, en tanto, no existe discrepancia sobre la orden dada a la Secretaría de Educación de remitir la solicitud de permiso al rector de la institución educativa donde trabaja, ya que, su desacuerdo se centra en que se deje sin efecto el acto contenido en el oficio E-CO-2025-11877, se restablezca la autorización inicial contenida en el oficio S-CO-SE-UAF-2025-12854 del 29 de abril de 2025, se le garantice su participación en las sesiones pendientes del programa nido, y se deje precedente sobre la obligación de la Secretaría de Educación Municipal de Manizales de respetar el debido proceso.

2. En primer lugar, el debido proceso administrativo se entiende como: (i) una garantía constitucional que aplica a todo tipo de procesos; (ii) un límite al ejercicio de la función pública que busca garantizar la eficacia y protección de los derechos de las personas. Además, (iii) la extensión del derecho al debido proceso administrativo es un elemento introducido por la Constitución de 1991, que asegura la participación de los ciudadanos, así como la garantía de protección de sus derechos; y (iv) es necesario armonizar los alcances del derecho al debido proceso con los mandatos constitucionales previstos en el artículo 209 de la Constitución. En suma, (v) se vulnera el derecho al debido proceso administrativo cuando una decisión administrativa resulta arbitraria y en abierta desconexión con los mandatos constitucionales y legales. Su vulneración conlleva el desconocimiento de las garantías propias del trámite y, a su turno, afecta derechos sustanciales¹.

3. Debe tenerse presente que la acción de tutela no es una acción directa sino subsidiaria respecto de las demás acciones y procedimientos ordinarios y extraordinarios; este carácter subsidiario está definido en el art. 86 Constitucional y el numeral 1º del art. 6 del Decreto 2591 de 1991. Así las cosas, la procedencia de la acción de tutela está sometida al agotamiento de los medios ordinarios o extraordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico le ha proporcionado al actor; por lo tanto, este mecanismo especial de amparo solamente procede cuando quien acude a su ejercicio carece de otro medio de defensa judicial, lo anterior, teniendo en cuenta que la acción de tutela no fue diseñada para suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en los respectivos procesos, sean estos administrativos o judiciales.

4. Ahora bien, esta regla de subsidiariedad debe ceder en tres casos que ya ha decantado la jurisprudencia constitucional, así: (i) cuando el medio de defensa no existe, o cuando existiendo, no es idóneo o es ineficaz; (ii) cuando se está frente a la violación de derechos de sujetos de especial protección constitucional, o (iii) cuando se ha presentado una situación de perjuicio irremediables, caso en el cual procede el amparo como mecanismo transitorio.

5. Revisada la documentación aportada en el expediente que se observa las siguientes pruebas relevantes:

- Solicitud de permiso del accionante en donde cita el artículo 57 decreto 1278 del 2002 *“Los docentes y directivos docentes estatales tienen derecho a permiso remunerado por causa justificada hasta por tres (3) días hábiles consecutivos en un mes. Corresponde al rector o director rural de la institución conceder o negar los permisos, y al superior jerárquico los de los rectores y directores. El permiso deberá solicitarse y concederse siempre por escrito. (..)* (Fl. 29 y 30 anexo 11).

- Oficio del 29 de abril dirigido al accionante y al rector aprobando el permiso (Fl. 28 anexo 11); luego el 09 de mayo de 2025, se revoca el permiso anteriormente concedido señalando la normativa y el competente para ello (Fl. 27 anexo 11), el actor interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación frente a dicha decisión, la cual fue decidida mediante oficio del 05 de junio de 2025, en donde, nuevamente la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, decidió el recurso, atribuyendo la facultad para conceder permiso, conforme al artículo 10.7 de la ley 715 de 2001, la que se encuentra atribuido al rector de la IE, por lo que se declaró incompetente, (Fl. 31 anexo 11).

¹ Sentencia T-133 de 2022, reiterada en sentencia T-105 de 2023.



De lo cual, se concluye que al actor se le dio trámite a los recursos, el cual fue motivado con la normativa vigente aplicable, así el accionante no se encuentre de acuerdo con las decisiones de la Secretaría de Educación, ello, le daría pie a activar las vías judiciales pertinentes para solicitar la nulidad de los actos administrativos que refiere.

6. Si bien el accionante manifestó que en los recursos interpuestos no se plasmó la motivación, ello no es cierto, pues en la misma se observa los planteamientos de hecho y de derecho en la decisión de revocar el permiso por carecer de competencia; razón suficiente para no continuar con la concesión de dicho permiso, por lo cual dicha inconformidad debe ser resuelta por el competente, previa solicitud de la persona interesada. Sin embargo, sorprende a este judicial que el docente haya elevado una solicitud de permiso directamente a la Secretaría de educación, saltándose el conducto regular, esto es, el rector de la institución en donde trabaja, pues, en la misma solicitud de permiso elevada a la Secretaría, el actor plasmó el artículo que especifica que los permisos los concede el rector, por lo que no es de recibo para este juzgador que alegue que se mantenga un permiso concedido por una autoridad que carece de competencia, a pesar que el actor ya conocía desde el inicio el funcionario encargado.

7. Ahora bien, atendiendo a la subsidiariedad de la acción de tutela, el actor en primera medida debe alegar las circunstancias por las cuales considera se le han vulnerado los derechos ante la autoridad que adelanta en su contra el trámite administrativo a través de los recursos y mecanismos que la ley prevé para ello, los cuales, son idóneos y eficaces, pues ni siquiera elevó el permiso al rector competente, además también tiene a la mano la vía contenciosa administrativa para la nulidad de los actos que hoy refuta de ilegales. Aunado a lo anterior, no hay lugar a flexibilizar el requisito de la subsidiariedad, dado que, el actor no ostenta la calidad de sujeto de especial protección constitucional y, tampoco se evidencia un perjuicio irremediable que podría ser causado por su propia culpa al solicitar un permiso a quien carecía de competencia; así las cosas, no se cumplen con las subreglas jurisprudenciales para desatender el requisito de la subsidiariedad de la acción de tutela, motivo por el cual, esta se torna en improcedente.

8. En el presente asunto no se evidencia pues que el actor haya agotado los mecanismos ordinarios que la Ley prevé para confutar las decisiones administrativas impartidas en el trámite que se encontraba inmerso; y, al no ser este un sujeto de especial protección constitucional y no evidenciarse un perjuicio irremediable, no hay lugar a permear las reglas jurisprudenciales para entrar a analizar de fondo el asunto puesto a conocimiento del juez de tutela, quien fue más allá de lo solicitado tutelando el derecho fundamental de petición para que la solicitud de permiso fuera atendida por el funcionario competente, para tal fin.

9. En ese orden de ideas, se confirmará la decisión de primera instancia, sin lugar a efectuar una modificación a la orden impartida.

Por lo discurrido, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

FALLA:



PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el **19 de junio del 2025** por el **Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales-Caldas-** dentro de la presente **acción de tutela** promovida por **Santiago Castellanos Santander** en contra de **Municipio de Manizales – Secretaría de Educación**.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al juzgado de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NYRH

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a4c66664ad27508b2337a17223ccee83a158a3a69d4cf0d6979051f1063f8e**
Documento generado en 25/07/2025 10:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>